

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, á petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente á fines de caridad, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará á las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado á la habitación ocupada por el viajero, acomodándose á la siguiente escala: Habitaciones de una á tres pesetas por día, cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero; habitaciones de tres á cinco pesetas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco á ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho á 12 pesetas, cuota benéfica de 1,50 pesetas; habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Quando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda á la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello ó los sellos correspondientes en el libro registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar á la Autoridad gubernativa ó en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados á exigir el pago de la misma á los viajeros que alberguen y que según el apartado C), quedan sujetos á esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 á 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recaudación é inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente á la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga á su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará á la exacción y efectividad de la cuota benéfica en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las ór-

denes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 1.º de Octubre)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las multas que impongan la Dirección general de Seguridad y los Gobernadores civiles, se distribuirá en lo sucesivo en la siguiente forma: Un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados á quienes reconoce la legislación vigente el derecho á una porción igual ó mayor de la penalidad de referencia, y el resto para el Tesoro.

Artículo 2.º La Beneficencia favorecida con el importe de la cuarta parte de las multas, será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que dé lugar á la sanción impuesta.

Artículo 3.º Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección general de Seguridad, al practicar ésta la liquidación total, deberá especificar la cantidad que corresponda para atenciones benéficas de cada provincia, con arreglo á la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º El pago de las multas reguirá efectuándose en la forma establecida; pero la liquidación de su importe, á los efectos de este Real decreto, se hará mensualmente por los organismos correspondientes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer que se publique en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

*Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales á la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.*

## MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que de los informes de las Secciones competentes de dicho Departamento resulta que no se ha producido durante el lapso de tiempo transcurrido desde el último informe ningún hecho ni circunstancia que aconseje modificar la relación prescrita por la Ley de 14 de Febrero de 1907.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Manifiesta que la Dirección general de Comunicaciones informa en el sentido de que procede incluir en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, las máquinas de escribir, toda vez que las «Victorias», únicas conocidas de fabricación española, no reúnen las condiciones que sus similares del extranjero.

En cuanto á los demás servicios, no estima necesario dicho Ministerio introducir modificación alguna para el año venidero en la lista mencionada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

«Esta Junta tiene el honor de informar que, por lo que afecta al servicio de Construcciones civiles, no ha llegado noticia, durante el año últimamente transcurrido, reclamación ni advertencia relativa á tal asunto, y que, por lo tanto y en cuanto á la misma Junta incumbe, no existen antecedentes ni razones por virtud de las cuales se haga necesario introducir ninguna modificación en la lista correspondiente al año anterior».

De los restantes Departamentos ministeriales no se ha recibido en este Centro antecedente alguno hasta el día de la fecha.

**TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA.****Dirección general de Trabajo  
y Acción Social.***Reglamentación del trabajo.*

Vista la instancia del gremio de Panaderos de Palencia solicitando que se dicte una disposición por la que quede autorizado que en las tahonas que fabrican pan francés podrá acordarse entre patronos y obreros que uno de éstos entre al trabajo una hora antes que los demás compañeros para dedicarse exclusivamente a la elaboración de la masa de aquella clase de pan;

Resultando que, según se afirma en la instancia, el gremio solicitante acordó con sus obreros, para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 sobre el trabajo nocturno en la panadería, comenzar la jornada a las dos de la madrugada, estableciendo, por consiguiente, el descanso que preceptúa la citada disposición, entre las ocho de la noche y aquella otra hora;

Considerando que según esto, si se accediere a la petición formulada, el obrero que anticipare una hora de entrada al trabajo, habría de comenzar éste a la una de la madrugada y solo tendría, por tanto, un descanso ininterrumpido de cinco horas de entre las comprendidas entre las ocho de la noche a las cinco de la mañana, en vez de seis que preceptúa el art. 1.º del citado Real decreto;

Considerando que asimismo se opondrá la solicitud de referencia a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento de 10 de Junio de 1919, según el cual, la duración de la jornada de trabajo que se acuerde entre patronos y obreros deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado;

Considerando que, sin la excepción ó modificación que de lo preceptuado se solicita, e- posible atender a las modificaciones especiales de la elaboración del pan francés, pues nada obsta a que antes de comenzar el descanso nocturno se efectúen las operaciones que se estimen convenientes con objeto de facilitar las que hayan de verificarse al reanudar el trabajo después del descanso, como ha sido aclarado por la Real orden de 19 de Mayo de 1921;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea denegada la petición de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
—Madrid 27 de Septiembre de 1924.  
—El Director general, R. Oyuelo.  
Señor Gobernador civil de Palencia.

*Sección provincial de Presupuestos Municipales.—Negociado de Cuentas Municipales.*

En armonía con las disposiciones transitorias del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por el Real decreto de 28 de Agosto último inserto en la *Gaceta* de 30 del mismo mes, y para su debido cumplimiento, he acordado dictar las reglas siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan cuentas reparadas correspondientes a los años de 1893-94 a 1922-23, cuya sanción correspondía a este Gobierno con arreglo a la Ley de 2 de Octubre de 1877, autorizarán persona que les recoja de la Sección provincial de presupuestos, donde se encuentran, en el término de un mes, para que por ellos se confirmen las reparos, haciendo efectivas las responsabilidades, ó acuerden su aprobación definitiva.

Segunda. Las cuentas correspondientes a los mismos años, que no hayan tenido su ingreso en dicha Sección y estén aprobadas por las Juntas municipales, se presentarán inmediatamente en ella para informe de su Jefe, con el que serán devueltas al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

Tercera. Las que no hayan sido rendidas por los cuentadantes, lo serán en el plazo de tres meses, contados desde 1.º de Septiembre último, y se remitirán tramitadas a la Sección para que con el informe del Jefe puedan fallarse definitivamente por el Ayuntamiento. Si en este plazo no se presentan, nombraré Comisionado que las forme de oficio, a cargo de los cuentadantes de los años de que procedan los descubiertos, como responsables directos, y en su defecto, al de las Corporaciones del año siguiente: ingresadas en la Sección, con el informe de ella, se remitirán a los Ayuntamientos para su fallo definitivo.

Cuarta. Y las correspondientes al año de 1923-24, que a los efectos del art. 165 de la ley Municipal, han sido presentadas en la Sección, serán recogidas en el término de un mes, a cuyo efecto, el Ayuntamiento autorizará persona que lo verifique, para que por el mismo puedan ser censuradas y aprobadas con arreglo a las disposiciones del Estatuto municipal. Pasado este plazo se devolverán a los Ayuntamientos por comisionados, con dietas a cargo de los morosos en el cumplimiento del servicio.

Palencia 2 de Octubre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****Recuentos de ganadería.***Circular*

El apartado 3.º del artículo 56 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que además de los recuentos parciales de ganadería que estimen conveniente hacer los Ayuntamientos por medio de sus Juntas periciales, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el primer apéndice al ami-

llamiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, en todas las zonas ó distritos en que está dividido ó se divida al efecto.

En su consecuencia, teniendo en cuenta que el apéndice debe formarse en el mes de Octubre de cada año, conforme al Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 16 del corriente mes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 24 del mismo, y en el que se dictan disposiciones para regular la transición del anterior al presente año económico, y que, por tanto, el recuento ha de hacerse con anterioridad a dicho mes; los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación en la Capital, procederán a efectuar el recuento con toda urgencia, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 56 antes citado, y muy especialmente a lo dispuesto en su regla 7.ª, apartado 2.º, sobre bajas que han de incluirse en los apéndices.

Al final del acta general de recuento se formará un resumen por clases de ganadería, de la que resulte existente, y liquido imponible que le corresponda a los tipos de cartilla vigente.

En unión de los recuentos, se remitirán a esta oficina los documentos a que se refieren las reglas 8.ª y 9.ª del repetido artículo 56.

Esta Administración espera del celo de las expresadas Corporaciones municipales que en atención al mejor servicio cumplirán el de que se trata dentro del presente mes y con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Palencia 26 de Septiembre de 1924.  
El Administrador de Rentas públicas,  
César Castrillón.

**OFICINA LIQUIDADORA  
del Impuesto de derechos reales de Cervera de Río-Pisuerga****Edicto.**

El Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de Cervera de Río-Pisuerga, a medio del presente edicto, hace saber a los herederos de Luisa Sierra del Río, fallecida en Brañosa en 4 de Junio de 1910, que en expediente de investigación que se sigue contra los mismos, a consecuencia de la sucesión referida, se acordó girar la liquidación siguiente, a base de los datos de amillaramiento y del Registro civil facilitados por la Alcaldía y el Juzgado municipal.

Líquido amillarado a nombre de la fallecida, 51 pesetas.—Base de liquidación, 1.020.—Tipo de la Tarifa, 28 (b) al 2 por 100.—Cuota, 20,40.—Multa, 6,12.—Demora, 5,10.—Honorarios 1,40.—Total 33,02.

En el plazo de ocho días deben ingresar el importe de lo liquidado, bajo apercibimiento de apremio y multa equivalente al 10 por 100 de lo liquidado por cuotas, caso de no verificarlo.

Contra esta liquidación pueden interponer los recursos correspondientes ante la Autoridad económica provincial.

Cervera de Río-Pisuerga 27 de Septiembre de 1924.—El Liquidador,  
Román Calderón.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias no pueden prescindir de la subasta ni del concurso en aquellas obras ó servicios que excedan de 2 000 pesetas.

Igual precepto regía antes de la vigencia del Estatuto municipal para los Municipios que contasen con más de 7.000 habitantes, fueran ó no capitales de provincia, si bien para los de menos población fijaba dicha Instrucción la oportuna escala; pero el Estatuto municipal, teniendo en cuenta de un lado lo que la práctica ha señalado conveniente, y de otro la orientación autonómica que a las Corporaciones municipales reconoce, dispone en su art. 164 que en los Municipios mayores de 100.000 habitantes no será necesario la subasta ni el concurso para los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe ó de 1.500 pesetas las entregas que deban hacer anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

Ta principio que hoy se aplica a los Municipios expresados mayores de 100.000 habitantes, no hay en realidad razón alguna para que no se aplique también a las Diputaciones provinciales y a las Mancomunidades de éstas, ya que estas Corporaciones, por razón del territorio que comprenden cuentan todas con más de 100.000 habitantes cada una, puesto que las que indujeron a otorgarle a los Municipios de tal núcleo de población, son de aplicar, con más sobrado fundamento, a las Corporaciones provinciales expresadas, mucho más cuando el régimen hoy vigente para éstas ha de ser en breve reformado con sujeción a la orientación autonómica antes aludida.

Por análogas consideraciones a las expuestas, cabe aplicar la misma doctrina a los Cabildos insulares de Canarias, los que teniendo en cuenta el núcleo de población con que cuentan, deberán ajustarse a la escala que marca el referido art. 164 del Estatuto municipal para poder prescindir del trámite de subasta ó concurso en los contratos de obras y servicios que realicen.

En su virtud, pues, é interin se llega a la reforma aludida del régimen provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Diputaciones provinciales y las Mancomunidades de éstas queden exceptuadas del trámite de subasta ó concurso en todos los contratos de obras y servicios que realicen cuando el importe total del mismo no exceda de 15.000 pesetas ó de pesetas 1.500 las entregas que deban hacer anualmente, siempre que éstas no excedan de 10, y que los Cabildos insulares de Canarias se ajusten, para prescindir del trámite de subasta ó concurso en los referidos contratos de obras y servicios que realicen, a la escala que según el número de habitantes que comprenden marca el art. 164 del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magáz.

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación.

(Gaceta del día 2 de Octubre).

# MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

Distrito forestal de Palencia

Aprovechamiento de maderas por subasta

RELACIÓN que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1924 á 30 de Septiembre de 1925, en los montes públicos de dicha provincia clasificados de interés general, á cargo del Distrito forestal de la misma, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente para las primeras y segundas subastas.

Términos municipales	NOMBRE	PERTENENCIA	Número del catálogo	APROVECHAMIENTOS			Tasación. — Peseta.	Derechos del personal del Distrito. — Pesetas.	Celebración de las subastas primeras			Celebración de las segundas subasta			
	DE LOS MONTES	DE LOS MISMOS		Número	Diámetro	Especie			En las Casas Consistoriales de	Día	Mes	Hora	Día	Mes	Hora
<i>Montes de utilidad pública.</i>															
Arbejal.	Bárcena.	Arbejal.	9	200	0'25	Roble.	1016	87 28	Arbejal.	3	Noviembre.	10	13	Noviembre.	10
Barruelo de Santullán.	Terradillos.	Nava de Santullán.	28	50	0'30	Idem.	336	32 68	Barruelo.	3	Idem.	10	13	Idem.	10
Brañosera.	Monte Allende.	Brañosera.	37	150	0'35	Haya.	1006	105 81	Brañosera.	4	Idem.	9	14	Idem.	9
Idem.	Monte Mayor.	Salcedillo.	38	60	0'42	Idem.	685	77 22	Idem.	4	Idem.	10	14	Idem.	10
Idem.	La Mata.	Orbó.	39	15	0'60	Roble.	491	46 15	Idem.	4	Idem.	11	14	Idem.	11
Idem.	La Pedrosa.	Brañosera.	41	30	0'70	Idem.	817	73 40	Idem.	4	Idem.	12	14	Idem.	12
Camporredondo.	Monte Edillo.	Camporredondo	42	50	0'32	Haya.	333	45 49	Camporredondo.	3	Idem.	9	13	Idem.	9
Celada de Robledo.	Dehesa de Avellanos.	Celada.	58	30	0'45	Roble.	379	39 39	Celada.	3	Idem.	9	13	Idem.	9
Cervera de Pisuerga.	La Dehesa.	Cervera.	65	200	0'32	Idem.	1815	126 47	Cervera.	3	Idem.	12	13	Idem.	12
Lores.	Monte Lores.	Lores.	85	100	0'50	Haya.	1096	131 60	Lores.	5	Idem.	9	15	Idem.	9
Rebanal de las Llantas.	Canavigel.	Rebanal.	134	40	0'30	Idem.	317	34 79	Rebanal.	4	Idem.	12 1/2	14	Idem.	12 1/2
Redondo.	Carbonera.	Casavegas.	136	50	0'20	Idem.	89	13 24	Redondo.	4	Idem.	9	14	Idem.	9
Idem.	Monte Egido.	Los Llazos.	139	30	0'70	Roble.	912	86 94	Idem.	4	Idem.	10	14	Idem.	10
Idem.	Palombara.	Piedrasluengas.	144	50	0'30	Haya.	180	23 95	Idem.	4	Idem.	11	14	Idem.	11
Respanda de la Peña.	Hoyo Espinar.	Pino de Viduerna.	165	200	0'28	Roble.	1239	102 27	Respanda.	5	Idem.	10	15	Idem.	10
Idem.	Monte Lomano.	Vega.	166	200	0'25	Idem.	849	74 44	Idem.	5	Idem.	11	15	Idem.	11
San Cebrián de Mudá.	Monte Ciruelo.	San Cebrián.	183	20	0'75	Idem.	935	85 44	San Cebrián.	6	Idem.	10	17	Idem.	10
Idem.	Matagarcía.	Idem.	184	130	0'30	Idem.	925	78 99	Idem.	6	Idem.	11	17	Idem.	11
S. Martín de los Herreros	Dehesa del Monte.	San Martín.	188	100	0'30	Haya.	700	69 73	San Martín.	4	Idem.	10	14	Idem.	10
Idem.	Recuencos.	Ruesga.	191	30	0'32	Idem.	252	28 66	Idem.	4	Idem.	10 1/2	14	Idem.	10 1/2
San Salvador.	La Dehesa.	El Campo.	194	50	0'56	Roble.	633	76 11	San Salvador.	5	Idem.	12	15	Idem.	12
Idem.	Orrayacas.	San Salvador.	198	30	0'32	Haya.	123	16 54	Idem.	5	Idem.	12 1/2	15	Idem.	12 1/2
Valle de Santullán.	Las Comuñas.	San Martín y Perapertú.	210	50	0'55	Roble.	1229	107 78	Valle.	5	Idem.	10	15	Idem.	10
Idem.	La Mata.	Valle.	212	455	0'11	Idem.	109	15 34	Idem.	5	Idem.	11	15	Idem.	11
Vañes.	La Dehesa.	Villanueva.	217	50	0'40	Idem.	653	58 88	Vañes.	3	Idem.	12	13	Idem.	12
Idem.	Yesta.	Vañes.	219	50	0'38	Idem.	530	49 88	Idem.	3	Idem.	12 1/2	13	Idem.	12 1/2
Velilla de Guardo.	Majadilla y Solana.	Velilla.	318	220	0'28	Haya.	1271	113 32	Velilla.	4	Idem.	10	14	Idem.	10
Idem.	El Pinar.	Idem.	319	27	0'32	Pino.	179	21 24	Idem.	4	Idem.	11	14	Idem.	11
Villameriel.	El Corral y Agregados.	San Martín.	332	100	0'32	Roble.	731	170 31	Villameriel.	4	Idem.	9	14	Idem.	9
<i>Montes enajenables.</i>															
Vertavillo.	El Bosque.	Vertavillo.	85	200	0'30	Olmo.	2489	165 21	Vertavillo.	4	Noviembre.	10	14	Noviembre.	10
Barruelo.	Arroyo.	Matabuena.	164	10	0'33	Chopo	159	16 85	Barruelo.	3	Idem.	11	13	Idem.	11
Curvatos de la Cueva.	La Cueva.	Curvatos.	105	20	0'40	Olmo.	264	25 27	Curvatos.	4	Idem.	12	14	Idem.	12
Fuente-andrino.	Sotillo y Cascajera.	Fuente-andrino.	107	100	0'32	Chopo	958	90 80	Fuente-andrino.	3	Idem.	9	13	Idem.	9
Robladillo.	El Molino.	Robladillo.	130	20	0'36	Idem.	212	21 81	Robladillo.	3	Idem.	12	13	Idem.	12
Villanuño	Fuente y Oleo.	Villanuño.	294	10	0'48	Idem.	294	23 93	Villanuño.	4	Idem.	11	14	Idem.	11
<i>Montes investigados y no clasificados.</i>															
Castrillo de Villavega.	La Fábrica.	Castrillo.	56	40	0'38	Chopo	698	65 35	Castrillo.	3	Noviembre.	12	13	Noviembre.	12
Villanuño.	Tejera y Molino.	Arenillas de Nuño Pérez.	114	30	0'10	Idem.	619	58 02	Villanuño.	4	Idem.	12	14	Idem.	12
Villoldo.	Ocho Baldíos.	Villoldo.	124	90	0'29	Idem.	1095	60 00	Villoldo.	5	Idem.	12	15	Idem.	12

*Pliegos de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para el aprovechamiento por subasta pública de las maderas que comprende la relación anterior, consignado en el Plan de 1924-25.*

1.<sup>a</sup> Estas subastas se celebrarán en el día y hora señalados en dicha relación, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, con asistencia de un empleado del Distrito designado por el Ingeniero Jefe y de un Notario. Cuando no haya Notario en el pueblo ó sea difícil su traslación al en que se celebre la subasta, actuará el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, pero deberá justificarse este extremo.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos interesados remitirán á este distrito forestal, para su aprobación y con la antelación necesaria, el pliego de condiciones económicas, consignando en él solo y exclusivamente, la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar en los días y horas que acuerde la Jefatura del Distrito y se anunciará por ésta con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, reproduciendo el anuncio los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial correspondiente, por medio de anuncios en los sitios de costumbre. Una vez que estos anuncios hayan estado expuestos al público durante el tiempo reglamentario y después de diligenciados, se remitirán á esta Jefatura por los Alcaldes respectivos para que formen parte del expediente de su razón.

4.<sup>a</sup> Las subastas serán sencillas por pujas abiertas á la llana durante media hora y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.<sup>a</sup> Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono que presente fiador á satisfacción de la presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores no agraciados.

Es condición indispensable la presentación de fiador por parte del rematante, cuyo fiador deberá presentar su cédula personal para tomar nota de ella en el acto y ser aceptado á satisfacción del Presidente de la subasta, haciéndose constar por diligencia.

6.<sup>a</sup> El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.<sup>a</sup> Si el rematante no fuese vecino del pueblo donde radique el monte, deberá designar persona domiciliada en la localidad para que con dicha persona se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional declarada en el acto de la subasta, ó que hayan observado irregularidades ú omisiones en dicho acto y que puedan ser justificadas documentalente, podrán, dentro del plazo de los cinco días siguientes, acudir por escrito ante el Sr. Inge-

niero Jefe del Distrito forestal, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores y sobre lo que vean debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adeuden á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio; los empleados facultativos ó subalternos de Montes; los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, ni los Alcaldes pedáneos, pues los que esto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 de valor de los subastado y se declarará nula la subasta.

9.<sup>a</sup> Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas, redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllas. Si no existiere de las económico-administrativas, se entenderá que el rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones ó variase el sitio, hora y día de la subasta anunciada por esta Jefatura, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

10.<sup>a</sup> Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acto de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el acepto el contrato con todas sus condiciones. También firmará el acto el fiador y la persona que en su caso designe el rematante para los efectos de las notificaciones.

11.<sup>a</sup> El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe al siguiente día de celebrarse aquélla, si no fuera festivo, quien adjudicará, en su caso, el aprovechamiento.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores, pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

12.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiera postor en la primera subasta, pero sí en la segunda, ó tercera, el rematante de la última abandonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no teniendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que les serán abonados por el pueblo propietario del monte.

13.<sup>a</sup> El expediente de subasta instruido en la Alcaldía deberá contener: Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde se haya inserto el anuncio de la subasta para jus-

tificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactadas en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo, con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acto de la subasta y la carta de pago que acredite haber ingresado el rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acto de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas, si tienen aquéllas capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate, y la descripción de la presentada por el que ha resultado rematante, que se acompañará. Terminará el acto con la adjudicación provisional que firmará el rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la presente condición 10.<sup>a</sup>

A continuación del acto y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por su nombre y apellidos y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el Alcalde Presidente, rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acto los trámites que ha llevado el acto y los firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

(Concluirá)

TESORERÍA-CONTADURÍA  
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA  
DE PALENCIA.

Circular.

Por orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, queda prorrogado durante todo el mes de Octubre próximo la recaudación voluntaria por el concepto de cédulas personales en todas aquellas localidades á que no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos los interesados.

Palencia 30 de Septiembre de 1924.  
— El Tesorero-Contador, Ramón Carramolino.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad, y ésta á su vez como Patrono administrador interino de la Obra Pía instituida en Palenzuela por D. Martín Fernández Salazar, se ha interpuesto, con fecha veinte del actual, recurso Contencioso-Administrativo, contra resolución de la Delegación

de Hacienda de la provincia, fecha veintisiete de Junio último, que confirmó la liquidación del impuesto de derechos reales girada á la Fundación Obra Pía, instituida por Don Martín Fernández Salazar, en Palenzuela, con motivo de la escritura de división de bienes al fallecimiento de dicho señor y pertenecientes al mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo Contencioso-Administrativo, se anuncia la interposición del recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

## Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residentes en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Becerril del Campo.  
Prádanos de Ojeda.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Collazos de Boedo.  
Iteiro de la Vega.  
Santibañez de Fela.  
Villaprovedo.  
Villaviudas.

Imprenta provincial.

HOJA  OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

**NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS**

---

6 (3'15)

Zona Oriental sin novedad.

Zona Occidental, sectores Ceuta, Gomara, Buharras, Xaxuen, zoco Arbáa, sin novedad. Sector Tetuán, columna Coronel Ovilo que salió de Bencarrich ocupó Kudia-Amegar en margen río Hayora, venciendo gran resistencia enemigo. Llegando oscurecer dicha Kudia vivaqueando. Aviación contribuyó eficazmente éxito.

Sector Fondak reconocimiento efectuado por fuerzas Mehalla entre Sol-La y B'Borch, que se dió cuenta ayer, ascendió 32 prisioneros enemigos.

Sector Alcázar Teffer efectuado reconocimiento Mehalla y Harka sobre Tabaganda, comprobóse existencia trincheras ocupadas enemigo, con quien sostuvimos fuego, causándole 4 muertos y 4 heridos.

Noticias de provincias sin novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 6 de Octubre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira*

